



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
San Luis Potosí

ACTOR:

Gabriel Ordoñez Delgadillo

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- Of. N° R3-309/2017 Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.;
- Of. N° R3-310/2017 Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.
- Of. N° R3-311/2017 Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P.

Con fundamento en los artículos 55 y 57 fracciones I y III inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, adjunto al presente copia debidamente autorizada de la **Resolución Definitiva dictada con fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete**, en el expediente número **1219/2016-3**, promovido por Gabriel Ordoñez Delgadillo, contra actos del Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.; el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.; y el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P.; lo cual se hace en vías de notificación y para los efectos legales a que haya lugar.

San Luis Potosí, S.L.P. a diecisiete de Abril de 2017

ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.

LIC. Salvador de la Peña C.

L'ra



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

San Luis Potosí

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 1219/2016-3

ACTOR: GABRIEL ORDOÑEZ DELGADILLO.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO DIEGO AMARO GONZALEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA LORENA RUIZ AGUILAR.

San Luis Potosí, S.L.P., a treinta de marzo de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo número **1219/2016-3**, promovido por **Gabriel Ordoñez Delgadillo**, contra actos del **Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.**; el **Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.**; y el **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P.**; y,

R E S U L T A N D O

UNICO.- Por auto de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el Oficio Número 4191/2016, y como anexo el expediente laboral número, 627/2016/E6, remitido por la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual declinó la competencia para conocer y resolver dicho juicio, se ordenó requerir al actor para que manifestará su interés de proseguir el juicio y de ser así, adecuará sus reclamaciones a los lineamientos que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado.- Mediante auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito presentado por **Gabriel Ordoñez Delgadillo**, mediante el cual demandó a las siguientes autoridades; **Presidente Municipal Constitucional del**

H. Ayuntamiento del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.; el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.; y el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P; por la nulidad del siguiente acto: *"La baja o cese de la Corporación de la que los suscritos fuimos objeto, por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL JULIO CESAR HERNANDEZ RECENDIZ DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, ESTADO DE SAN LUIS POTOSI..."*; del cual manifiesta que tuvo conocimiento el *dos de julio de dos mil dieciséis.*", se admitió a trámite y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que manifestarán lo que a su derecho correspondía.- Por auto de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se tuvo a las diversas autoridades demandadas el Presidente Municipal; Directora de Recursos y Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, todas del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P.; por contestando la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.- Substanciado el juicio en cada una de sus etapas, se verifico la audiencia final del juicio, la cual tuvo verificativo el ocho de marzo de dos mil diecisiete, con la asistencia del autorizado del actor y el testigo propuesto por el accionante, así como los delegados pertenecientes al Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., y se dió cuenta con las constancias de autos; en la etapa de pruebas, se desahogaron las que así lo ameritaron, declarándose desierta la prueba testimonial a cargo del testigo propuesto por la actora de nombre Luis Enrique Hernández Roque, a virtud de que no compareció a la audiencia, haciéndose constar que no hubo pruebas pendientes de desahogo; en periodo de alegatos se certifica que se formularon por ninguna parte de las autoridades demandadas; y se citó para resolver, turnándose el expediente al Magistrado Instructor para elaborar el proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Colegiada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con los artículos, 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 1º, 2º, 3º, 4º, 18 fracción I y 19 fracciones I y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los arábigos 117 y 130 de Ley



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

San Luis Potosí

Foja 2
Exp. 1219/2016-3

del Sistema de Seguridad Pública del Estado; porque deriva de la baja o separación del servicio que desempeñaba el demandante como elemento de seguridad pública, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P, donde se ejerce jurisdicción.

Competencia que además, fue reconocida en la Tesis de Jurisprudencia 23/96, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis: Novena Época, Registro: 200587, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Junio de 1996, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Laboral, Tesis: 2a./J. 23/96, Página: 244; que establece:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS POLICIAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). *De lo dispuesto por las fracciones XIII, del apartado B, del artículo 123 y V, del 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la naturaleza del vínculo jurídico existente entre los agentes de seguridad pública y el Estado, es de naturaleza administrativa y no laboral. Asimismo, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de las Autoridades de San Luis Potosí, tampoco reconoce como laboral el vínculo que une a los agentes de seguridad pública con el Estado. Por ello, resulta competente para conocer de los litigios que se generen con motivo de la prestación del servicio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa, que faculta a este órgano para conocer de las controversias de naturaleza administrativa entre las autoridades del Estado y los gobernados, sin dejar de tomar en consideración que las prestaciones demandadas no son sino una consecuencia de la acción de nulidad promovida en contra de la orden de baja del actor. Este criterio se ve fortalecido por diversas tesis aisladas y de jurisprudencia, dentro de las que destacan las tesis jurisprudenciales números 24/1995 del Tribunal Pleno y 77/95 de la Segunda Sala, publicadas en el Tomo II del Semanario Judicial de la Federación (Novena Época), la primera en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página cuarenta y tres, y la segunda en el mes de diciembre siguiente, página doscientos noventa, y aunque se refiere a los policías en el Estado de México, guardan analogía con lo que acontece en San Luis Potosí y no viene sino a fortalecer el carácter administrativo de la relación que sostienen los agentes de seguridad pública con el propio Estado...."*

SEGUNDO.- La personalidad del Actor no requiere pronunciamiento especial alguno, ya que compareció por derecho propio.

De igual forma, la personalidad y legitimidad de las autoridades demandadas se encuentra acreditada en este juicio, conforme a lo establecido por el numeral 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, quienes exhibieron la copia certificada de su respectivo nombramiento, siendo por parte del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P, quien compareció exhibiendo las copias certificadas del Periódico Oficial del Estado publicado con fecha 30 de septiembre de 2015, visible a fojas 12 a la 86 de este sumario; de la Directora de Recursos del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P ; por medio del nombramiento que obra a fojas a fojas 216; del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P, con el nombramiento visible a fojas 234 de este expediente; documentales públicas que tienen valor probatorio conforme el artículo 90 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

TERCERO.- El acto impugnado lo constituye; según lo vertido por el actor en el apartado de "Resolución o Acto que se impugna" lo siguiente: *"La baja o cese de la Corporación de la que los suscritos fuimos objeto, por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL JULIO CESAR HERNANDEZ RECENDIZ DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, ESTADO DE SAN LUIS POTOSI y DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO..."*

Señalando que tuvo conocimiento el dos de julio de dos mil dieciséis a las 10:00 horas.

Asimismo manifestó en el apartado de "Hechos Segundo y Tercero", lo que en la parte que interesa lo siguiente:

"SEGUNDO.- Durante mi trabajo (...), el director BENJAMIN VAZQUEZ JIMENEZ me dijo que lo que querían era que me fuera del trabajo ya sea que abandonara mi fuente de empleo y nuevamente que lo encontré frente a la presidencia COMO A LAS DIEZ DE LA NOCHE preguntándole porque motivo no me querían en la DIRECCION argumentándome



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
San Luis Potosí

Foja 3
Exp. 1219/2016-3

que ya no necesitaban de mis servicios y que ya no me quería más ahí trabajando(...), pensé que era broma presentándome nuevamente el día 3 o sea el domingo y me tuvo parado todo el día (...)"

**TERCERO.- El día 3 primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 9:00 nueve de la tarde, el suscrito me presente en las instalaciones del lugar donde desempeñaba mi trabajo, le pedí a mi jefe inmediato BENJAMIN VAZQUEZ JIMENEZ, que me liquidara conforme a derecho me respondió que no me iban a dar nada y que le hiciera como pudiera...."*

Cese verbal que determina la litis de la presente controversia.

CUARTO.- La parte actora hizo valer como conceptos de impugnación los que obran de la foja 45 y 46 de este sumario, argumentos que no se transcriben y se tienen por reproducidos como si se insertaren a la letra para que surtan los efectos legales que correspondan. Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 414, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, del Apéndice 2000, Novena Época, que a la letra dice lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

QUINTO.- Previo al examen de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, es deber de esta Sala Colegiada analizar las causales de Improcedencia y sobreseimiento, sea que las partes lo aleguen o no, en razón de que el estudio de las mismas es de orden público y preferente a las cuestiones de fondo de la contienda planteada, conforme a lo previsto en el último párrafo de los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Habida cuenta que, la improcedencia y sobreseimiento de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y

decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre el fondo de la controversia.

Resulta aplicable al efecto, la siguiente Tesis Aislada: Registro No. 221332. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Noviembre de 1991. Página: 185. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. CONCEPTO JURÍDICO. *Las causas de improcedencia que determina la ley de la materia, ven o se refieren a la procedencia del juicio mismo, esto es, los motivos de improcedencia son en cuanto a que la acción en sí misma considerada no procede por las causas específicas consignadas en la ley; es verdad que las causas de improcedencia dan lugar al sobreseimiento, pero no necesariamente éste sobreviene por alguna de esas causas, pues por ejemplo, de acuerdo con la fracción I del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento por desistimiento del demandante, lo anterior, no significa que el juicio sea improcedente; el juicio sí procede y lo que acontece en ese caso es que la actora por propia voluntad desiste de su acción y ello hace que se sobresea en el juicio, mas no significa que la acción en sí misma sea improcedente. Acorde con la doctrina, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea; tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida. En resumen, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la controversia."*

En esa tesitura, se advierte que las demandadas en su escrito de contestación interpusieron las excepciones de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el artículo 47 fracción V, que basan en que no existe el acto administrativo de que se duele el actor, que no se ha cesado o dado de baja, removido o cualquier forma de determinación de la corporación a la que pertenece, que ha sido omiso en presentarse como policía Operativo, que no se ha iniciado el procedimiento legal o administrativo correspondiente para la separación del cargo como elemento de la institución de seguridad pública, pues se está recabando información necesaria requerida por esa autoridad, causal que relaciona con las excepciones de "Falta de acción y carencia de derecho", "Obscuridad en la Demanda y falsedad"; A ese respecto, cabe señalar que dichas excepciones y causal, deben desestimarse, pues los razonamientos en los cuales se sustentan, involucran cuestiones inherentes a la resolución de la litis, que constituyen o son materia del fondo del asunto, ya que están



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

San Luis Potosí

estrechamente vinculadas con el análisis de la ilegalidad que reclama la actora en este juicio.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia que aunque se refiere al juicio de amparo, es aplicable al caso por analogía, visible en la Tesis con No. Registro: 187,973, Jurisprudencia Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Enero de 2002, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Del examen general practicado al sumario, esta Sala Colegiada no advierte que existan causales de improcedencia o sobreseimiento que se deban examinar de oficio.

SEXTO.- Por otra parte este Cuerpo Colegiado procede al estudio y resolución de fondo del único concepto de impugnación que hace valer el actor, que hace valer el promovente, el cual se examina en concatenación con las diversas constancias y probanzas que fueron ofrecidas por las partes que obran en autos de este procedimiento.

Concepto de impugnación que en la parte que interesa refiere:

"UNICO.- Nos causa agravios el acto impugnado en virtud de que los actores no habíamos cometido ninguna falta para que nos cesaran, consideramos que dicho acto de cese es injustificado, ya que ningún motivo se le dio vista de lo acontecido a la Comisión de Honor y Justicia que encargado de conocer e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes por infracciones o faltas previstas en la ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia, cometidas por los integrantes de los cuerpos de seguridad, y por tanto y

considerando que la baja de facto fue hecha sin procedimiento interno alguno, siendo ajena a todo ordenamiento legal, que impera (...)."

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Colegiada, el concepto de impugnación planteado por el actor, **resulta infundado e inoperante.**

Toda vez que se advierte de las diversas constancias que integran este juicio, que la baja verbal que refirió en el cargo que desempeñaba como en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Axtla De Terrazas, S.L.P., el cual señala le fue comunicado en forma verbal el día dos de julio de 2016 a las diez de la noche por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Axtla De Terrazas, S.L.P.; no fue acreditada por el promovente en este procedimiento con ningún medio de prueba, circunstancia que resulta indispensable para analizar la legalidad o ilegalidad del acto de que se duele y que son planteados en este concepto que se analiza.

A mayor abundamiento cabe señalar, que se desprende del escrito de demanda que obra a fojas 35 a la 47, que el actor compareció a esta Sala Colegiada demandado como acto impugnado, según lo vertido por el actor en el apartado de "Resolución o Acto que se impugna" lo siguiente:

"La baja o cese de la Corporación de la que los suscritos fuimos objeto, por parte del Presidente Municipal Constitucional Julio Cesar Hernandez Recendiz DEL H. Ayuntamiento Del Municipio de Axtla De Terrazas, Estado De San Luis Potosi y Del Director De Seguridad Publica y Tránsito Municipal Del Ayuntamiento..." Señalando que tuvo conocimiento el dos de julio de dos mil dieciséis a las 10:00 horas.

Asimismo manifestó en el apartado de "Hechos Segundo", lo que en la parte que interesa lo siguiente:

"SEGUNDO.- Durante mi trabajo (...), el director BENJAMIN VAZQUEZ JIMENEZ me dijo que lo que querían era que me fuera del trabajo ya sea que abandonara mi fuente de empleo y nuevamente que lo encontré frente a la presidencia COMO A LAS DIEZ DE LA NOCHE preguntándole porque motivo no me querían en la DIRECCION argumentándome



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

San Luis Potosí

que ya no necesitaban de mis servicios y que ya no me quería más ahí trabajando (...), pensé que era broma presentándome nuevamente el día 3 o sea el domingo y me tuvo parado todo el día (...)"

"TERCERO.- El día 3 primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 9:00 nueve de la tarde, el suscrito me presente en las instalaciones del lugar donde desempeñaba mi trabajo, le pedí a mi jefe inmediato BENJAMIN VAZQUEZ JIMENEZ, que me liquidara conforme a derecho me respondió que no me iban a dar nada y que le hiciera como pudiera...."

En esa tesitura ofreció como probanzas de su parte para acreditar el acto impugnado, la testimonial a cargo de Luis Enrique Hernández Roque, que obran a fojas 268 vuelta y 269 de este sumario, en cuya declaración no se desprende ningún dato encaminado a demostrar que el demandante fue cesado o dado de baja verbal por el Director De Seguridad Pública y Tránsito Municipal Del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, Estado de San Luis Potosí, el día 02 de julio de 2016.

En efecto se tiene que declaró a la pregunta séptima, octava y novena, y a la razón de su dicho lo siguiente;

A LA SEPTIMA PREGUNTA: *Que diga si el día 3 de julio del 2016, el testigo vio al C. Benjamín Vázquez Jiménez. RESPONDE: Sí. a la **OCTAVA PREGUNTA:** Que diga el testigo en donde vio al C. Benjamín Vázquez Jiménez el día 3 de julio del 2016. RESPONDE: Frente a las instalaciones de BANORTE del Municipio de Axtla de Terrazas. a la **NOVENA PREGUNTA:** Que diga el testigo que hacía el C. Benjamín Vázquez Jiménez el día 3 de julio del 2016.- RESPONDE: Pude percatarme que estaba hablando con el Ciudadano Gabriel Ordoñez Delgadillo y que le mencionaba que era su último día de trabajo y que no le iba a dar nada y que le hiciera como pudiera, debido a que no lo quería en la corporación. Que diga el testigo la razón de su dicho, porque sabe y le constan estos hechos: RESPONDE: Yo iba pasando a esas horas por ahí y pude percatarme de los hechos porque como conozco al Ciudadano Gabriel Ordoñez Delgadillo lo pasé a saludar después de ahí ya le hablé al Ciudadano Benjamín y fue cuando alcance a percatarme de los hechos que ocurrieron en ese momento. Es todo lo que tengo que manifestar..."*

Testimonio que hacen prueba plena en perjuicio del oferente y a favor de las demandadas, conforme lo dispuesto por el artículo 400 del Código de

Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de aplicación supletoria conforme el numeral 32 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que es insuficiente para acreditar la baja o cese de que se reclamó el promovente en este juicio, a virtud, de que no refiere dato alguno para demostrar dicha circunstancia, siendo que señala una fecha distinta a la vertida por el actor en que se dio la baja verbal, (que fue el día dos de julio a las diez de la noche) no así el día 03 de julio a las nueve de la tarde; aunado a que los hechos no son coincidentes con lo relatado por el actor; ya que el testigo refiere que *Benjamín Vázquez Jiménez, el día 3 de julio del 2016. estaba hablando con el Ciudadano Gabriel Ordoñez Delgadillo y que le mencionaba que era su último día de trabajo y que no le iba a dar nada y que le hiciera como pudiera, debido a que no lo quería en la corporación, argumentación que no es coincidente con lo señalado en el punto tercero de hechos del escrito inicial de demanda, que refiere que: ese día le pidió a su jefe inmediato BENJAMIN VAZQUEZ JIMENEZ, que lo **liquidara conforme a derecho y que le respondió que no le iban a dar nada** y que le hiciera como pudiera;* Situación que origina que dicha probanza no sea idónea para acreditar la baja que refirió el actor, al no reunir los requisitos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado en comento, ya que su testimonio solo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad respecto de los hechos que deponen, y no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de la baja, lo que el presente asunto no ocurrió.

Es menester resaltar que dicho testigo fue el único de los testigos ofrecidos por el actor que declaró; cuyo testimonio adquiere por sí solo el valor de presunción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, adquiriendo el carácter de testigo singular, para efectos de demostrar el hecho del cese verbal acontecido el día 3 de julio de 2016, al no estar administrada con las demás probanzas que ofreció el actor y con las afirmaciones de las demandadas en sus escrito de demanda en cuanto a que niegan la existencia del cese motivo de este juicio.

Siendo aplicable por analogía la Tesis aislada de la Novena Época, Registro: 166053, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
San Luis Potosí

Foja 6
Exp. 1219/2016-3

Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX,
Octubre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.166 C, Página: 1652

"TESTIGO SINGULAR. SU DECLARACIÓN PUEDE TENER VALOR PRESUNTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación literal y sistemática de los artículos 411, 412 y 418, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se infiere que dicha legislación emplea un sistema mixto para la valoración de la prueba testimonial, pues mientras que, por una parte, dispone que aquélla quedará al prudente arbitrio del juzgador, por otra, señala que este último deberá tomar en cuenta ciertas reglas. De igual forma, puede advertirse que, el legislador dio prioridad al arbitrio judicial, pues facultó al Juez para apartarse de las referidas reglas, al decidir un asunto, con la condición de fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su sentencia. Así, aun cuando una de las reglas que rigen la valoración de la prueba testimonial, es la atinente a que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convienen en pasar por su dicho, la ausencia de este requisito, sólo implica que no alcance el nivel máximo de eficacia que pueda tener tal elemento de convicción, esto es, el de prueba plena; empero, no **debe acarrear como consecuencia privarla de todo valor, pues de acuerdo con los métodos interpretativos aludidos, el juzgador, en ejercicio de su prudente arbitrio, puede y debe otorgar un valor de eficacia inferior al dicho de un testigo singular, como es el de simple presunción; máxime que de haber sido la intención del legislador local, privar de toda eficacia probatoria al dicho de un solo testigo, es indudable que expresamente así lo hubiera preceptuado en el artículo 412 in fine o en algún otro.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Así como la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 174829,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de
2006, Materia(s): Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Página: 1090.

"TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, **el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos.** Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO."

Por otra parte el Actor ofreció para acreditar el acto reclamado las documentales que obran a fojas 13 a la 23 de este sumario, relativas al nombramiento a su favor como Elemento activo de policía municipal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P. ,credencial a su nombre expedida por el H. Ayuntamiento de Axtla de

Terrazas, S.L.P constancia de fecha 27 de julio de 2012, expedida por el Director de Recursos Humanos de ese Municipio, que lo acredita como Coordinador Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P.; Oficio de Comisión número 113/11/2012 de fecha diciembre 04 de 2012, Constancias de fecha 04 de julio de 2016, y 29 de mayo de 2016, expedida por el Director de Recursos Humanos de ese Municipio, que lo acredita como Coordinador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P.; Credencial del Instituto Federal Electoral a su nombre, recibos de nómina a su nombre, de la segunda quincena de mayo de 2012, primera quincena de junio de 2012, segunda quincena de junio de 2012 y primera quincena de julio de 2012; Documentales que adquieren pleno valor probatorio para acreditar la relación administrativa que la unía con la autoridad demandada conforme lo dispuesto por el artículo 90 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Ofreciendo de igual forma la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, probanzas en cita, que analizadas en forma conjunta resultan insuficientes para tener a la parte actora por acreditando plenamente la existencia del acto impugnado consistente en el cese definitivo en el puesto que desempeñaba como elemento de seguridad en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Axtla De Terrazas, S.L.P., cese que refiere le fue comunicado en forma verbal el día dos de julio de 2016 a las diez de la noche por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Axtla De Terrazas, S.L.P.

A mayor abundamiento es menester señalar, que se advierte en autos de este expediente que el actor no aportó elementos de prueba o de convicción suficientes para justificar y acreditar que los actos reclamados en el presente juicio existen, circunstancia que determina que el actor no cumplió con la carga probatoria que le correspondía de acreditar la existencia del acto reclamado.

Ahora bien, en relación a lo anterior, es necesario precisar la carga probatoria en el presente asunto, la cual en el caso concreto le corresponde a las autoridades demandadas, en virtud de que el actor de este juicio, les atribuyó



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
San Luis Potosí

la baja de que fue objeto y no obstante que estas, aún y cuando niegan este hecho de que el actor haya sido despedido o cesado como lo señala, aceptan que existió una relación administrativa con aquél, que se desempeñaba como Policía Operativo, (lo cual quedo acreditado con el nombramiento que adjunto el actor como medio probatorio); expresan además que el actor dejó de presentarse a laborar como policía operativo.

Consecuentemente, en atención al numeral 274 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que corresponde a las demandadas, la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él; es decir, según sus afirmaciones por no presentarse a laborar como policía operativo.

Lo anterior es así, en virtud de que si el acto impugnado tiene el carácter de negativo, la carga de la prueba no le corresponde al actor, sino a la autoridad demandada, pues no por el hecho de que la autoridad niegue el acto impugnado, esta circunstancia basta para tenerlos por negados, ya que si se atiende a que el acto impugnado tiene la naturaleza de negativo, es a la autoridad demandada, a quien corresponde acreditar que no incurrió en esa ilegalidad, motivo por el cual no es suficiente su afirmación en el sentido de que no dio de baja al aquí demandante, sino que debe demostrar las causas por las cuales ya no presta sus servicios.

Esa tesitura las autoridades demandas ofrecieron las documentales que obran a fojas 87 a la 179 de este sumario, consistentes en las copias certificadas de las "Fatigas de Servicios" emitidas por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., en las cuales se informa las faltas que tuvo el hoy actor al servicio siendo las siguientes:

Oficio OD/1804/DSPYTM/2016 de fecha 01 de julio del 2016, Oficio OD/1810/DSPYTM/2016 de fecha 02 de julio del 2016, Oficio OD/1818/DSPYTM/2016 de fecha 03 de julio del 2016, Oficio

OD/1827/DSPYTM/2016	de	fecha	04	de	julio	del	2016,	Oficio
OD/1833/DSPYTM/2016,	de	fecha	05	de	julio	del	2016,	Oficio
OD/1848/DSPYTM/2016,	de	fecha	06	de	julio	del	2016,	Oficio
OD/1856/DSPYTM/2016,	de	fecha	07	de	julio	del	2016,	Oficio
OD/1866/DSPYTM/2016	de	fecha	08	de	julio	del	2016,	Oficio
OD/1880/DSPYTM/2016,	de	fecha	09	de	julio	del	2016,	Oficio
OD/1886/DSPYTM/2016,	de	fecha	10	de	julio	del	2016,	Oficio
OD/1895/DSPYTM/2016,	de	fecha	11	de	julio	del	2016,	Oficio
OD/1909/DSPYTM/2016,	de	fecha	12	de	julio	del	2016,	Oficio
OD/1925/DSPYTM/2016,	de	fecha	13	de	julio	del	2016,	Oficio
OD/1942/DSPYTM/2016,	de	14	de	julio	del	2016,	Oficio	
OD/1961/DSPYTM/2016,	de	15	de	julio	del	2016,	Oficio	
OD/1969/DSPYTM/2016,	de	fecha	16	de	julio	del	2016,	Oficio
OD/1976/DSPYTM/2016,	de	fecha	17	de	julio	del	2016,	Oficio
OD/1986/DSPYTM/2016,	de	fecha	18	de	julio	del	2016,	Oficio
OD/1995/DSPYTM/2016,	de	fecha	19	de	julio	del	2016,	Oficio
OD/2003/DSPYTM/2016,	de	fecha	20	de	julio	de	2016,	Oficio
OD/2012/DSPYTM/2016,	de	fecha	21	de	julio	de	2016,	Oficio
OD/2030/DSPYTM/2016,	de	fecha	22	de	julio	de	2016,	Oficio
OD/2034/DSPYTM/2016,	de	fecha	23	de	julio	de	2016,	Oficio
OD/2039/DSPYTM/2016,	de	fecha	24	de	julio	de	2016,	Oficio
OD/2049/DSPYTM/2016,	de	fecha	25	de	julio	de	2016,	Oficio
OD/2049/DSPYTM/2016,	de	fecha	25	de	julio	de	2016,	Oficio
OD/2061/DSPYTM/2016,	de	fecha	26	de	julio	de	2016,	Oficio
OD/2071/DSPYTM/2016,	de	fecha	27	de	julio	de	2016,	Oficio
OD/2084/DSPYTM/2016,	de	fecha	28	de	julio	de	2016,	Oficio
OD/2112/DSPYTM/2016,	de	fecha	29	de	julio	de	2016,	Oficio
OD/2116/DSPYTM/2016,	de	fecha	30	de	julio	de	2016,	Oficio
OD/2124/DSPYTM/2016,	de	fecha	31	de	julio	de	2016,	Oficio
OD/2142/DSPYTM/2016,	de	fecha	01	de	agosto	de	2016,	Oficio
OD/2151/DSPYTM/2016,	de	fecha	02	de	agosto	de	2016,	Oficio
OD/2161/DSPYTM/2016,	de	fecha	03	de	agosto	de	2016,	Oficio
OD/2176/DSPYTM/2016,	de	fecha	04	de	agosto	de	2016,	Oficio
OD/2197/DSPYTM/2016,	de	fecha	05	de	agosto	de	2016,	Oficio
OD/2201/DSPYTM/2016,	de	fecha	06	de	agosto	de	2016,	Oficio
OD/2204/DSPYTM/2016,	de	fecha	07	de	agosto	de	2016,	Oficio
OD/2212/DSPYTM/2016,	de	fecha	08	de	agosto	de	2016,	Oficio
OD/2223/DSPYTM/2016,	de	fecha	09	de	agosto	de	2016,	Oficio
OD/2232/DSPYTM/2016,	de	fecha	10	de	agosto	de	2016,	Oficio
OD/2241/DSPYTM/2016,	de	fecha	11	de	agosto	de	2016,	Oficio
OD/2258/DSPYTM/2016,	de	fecha	12	de	agosto	de	2016,	Oficio
OD/2262/DSPYTM/2016,	de	fecha	13	de	agosto	de	2016,	Oficio
OD/2270/DSPYTM/2016,	de	fecha	14	de	agosto	de	2016,	Oficio
OD/2284/DSPYTM/2016,	de	fecha	15	de	agosto	de	2016,	Oficio
OD/2293/DSPYTM/2016,	de	fecha	16	de	agosto	de	2016,	Oficio
OD/2300/DSPYTM/2016,	de	fecha	17	de	agosto	de	2016,	Oficio
OD/2314/DSPYTM/2016,	de	fecha	18	de	agosto	de	2016,	Oficio
OD/2326/DSPYTM/2016,	de	fecha	19	de	agosto	de	2016,	Oficio
OD/2330/DSPYTM/2016,	de	fecha	20	de	agosto	de	2016,	Oficio
OD/2339/DSPYTM/2016,	de	fecha	21	de	agosto	de	2016,	Oficio



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
San Luis Potosí

OD/2348/DSPYTM/2016, de fecha 22 de agosto de 2016, Oficio
OD/2357/DSPYTM/2016, de fecha 23 de agosto de 2016, Oficio
OD/2360/DSPYTM/2016, de fecha 24 de agosto de 2016, Oficio
OD/2375/DSPYTM/2016, de fecha 25 de agosto de 2016, Oficio
OD/2386/DSPYTM/2016, de fecha 26 de agosto de 2016, Oficio
OD/23389/DSPYTM/2016, de fecha 27 de agosto de 2016, Oficio
OD/2396/DSPYTM/2016, de fecha 28 de agosto de 2016, Oficio
OD/2408/DSPYTM/2016, de fecha 29 de agosto de 2016, Oficio
OD/2418/DSPYTM/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, Oficio
OD/2428/DSPYTM/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, Oficio
OD/2439/DSPYTM/2016, de fecha 01 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2449/DSPYTM/2016, de fecha 02 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2469/DSPYTM/2016, de fecha 05 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2477/DSPYTM/2016, de fecha 06 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2482/DSPYTM/2016, de fecha 07 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2490/DSPYTM/2016, de fecha 08 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2500/DSPYTM/2016, de fecha 09 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2503/DSPYTM/2016, de fecha 10 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2509/DSPYTM/2016, de fecha 11 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2518/DSPYTM/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2522/DSPYTM/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2536/DSPYTM/2016, de fecha 14 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2556/DSPYTM/2016, de fecha 15 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2564/DSPYTM/2016, de fecha 16 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2573/DSPYTM/2016, de fecha 17 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2580/DSPYTM/2016, de fecha 18 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2592/DSPYTM/2016, de fecha 19 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2598/DSPYTM/2016, de fecha 20 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2607/DSPYTM/2016, de fecha 21 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2618/DSPYTM/2016, de fecha 22 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2628/DSPYTM/2016, de fecha 23 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2633/DSPYTM/2016, de fecha 24 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2644/DSPYTM/2016, de fecha 25 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2653/DSPYTM/2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2645/DSPYTM/2016, de fecha 27 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2670/DSPYTM/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2/DSPYTM/2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2645/DSPYTM/2016, de fecha 27 de septiembre de 2016, Oficio
OD/2670/DSPYTM/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016.

Probanzas que adquieren valor probatorio para acreditar las afirmación de las demandadas en cuanto a lo inserto en ellas a virtud de que no fueron objetadas por el actor en cuanto a su contenido y valor; esto conforme a los dispuesto por el artículo 90 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En este orden de ideas, se obtiene que el actor no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, consistente en la baja o cese en el cargo que como elemento de seguridad desempeñaba en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Axtla De Terrazas, S.L.P., cese que refiere le fue comunicado en forma verbal el día dos de julio de 2016 a las diez de la noche por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Axtla De Terrazas, S.L.P.

En ese contexto la afirmación que hace el Actor de que fue cesado o dado de baja en forma verbal el día 02 de junio de 2016, por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Axtla De Terrazas, S.L.P. constituye un razonamiento la cual en si misma no hace prueba plena para tener por acreditado el acto impugnado, ello ante la negativa de la existencia del acto que hace constar la autoridad demanda, en su respectiva contestación y de la acreditación que hace de que el hoy actor ha faltado en el servicio que desempeña en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Axtla De Terrazas, S.L.P, según se razonó con anterioridad.

Por lo que **no le asiste razón al actor** para que proceda la nulidad del acto impugnado y la procedencia de las prestaciones que deduce, al no haberse acreditado en autos de este procedimiento tanto el acto impugnado del cese verbal que reclama como las acciones intentadas en este Tribunal, de acuerdo a los razonamientos precisados en el presente considerando.

En virtud de lo anterior, a juicio de los Magistrados que integran esta Sala Colegiada, con fundamento en los artículos 93, 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se declara que el actor no acreditó el acto impugnado ni las acciones intentadas en este procedimiento y que constituyen el acto reclamado y la indemnización y los haberes que pretende, por las razones antes vertidas.



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
San Luis Potosí

Foja 9
Exp. 1219/2016-3

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 19 fracción I, 93, 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Colegiada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara que el Actor **no acreditó las acciones intentadas en este procedimiento** y que constituyen el acto reclamado de acuerdo a los razonamientos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Parte Actora y por oficio a las Autoridades Demandadas.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí, quienes actúan con Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- RUBRICAS.-

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO **CERTIFICA**: QUE LAS PRESENTES COPIAS FUERON SACADAS DE SUS ORIGINALES CON LAS CUALES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A TREINTA DE MARZO DE 2017.



LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO

LIC. LAURA DEL CASTILLO MARTINEZ

SECRETARIA
GENERAL DE
ACUERDOS